



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03711-2019-PA/TC
MOQUEGUA
JOSÉ CARLOS HUANCAPAZA
DEL SOLAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Huancapaza del Solar contra la resolución de fojas 70, de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 27 de noviembre de 2018 (f. 3), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la apelada, en los extremos que resolvió dictar medidas de protección de carácter preventivo a favor de doña Katherine Susalem Gonzales Chipana, ordenó terapia psicológica y psiquiátrica a los padres (denunciante y denunciado) y dispuso comunicar a la IE donde estudia la menor A.C.S.H.G. haciendo saber que la madre no se encuentra suspendida en la patria potestad (Expediente 1406-2018).
5. En síntesis, el recurrente alega que se han vulnerado sus derechos a la debida motivación e interdicción de la arbitrariedad, por deficiencia en la motivación interna en su manifestación de falta de corrección lógica, y deficiencia en la justificación de una premisa fáctica; señala que la conclusión que extrae la Sala de sus propias premisas es arbitraria y carece de sustento lógico y jurídico, pues excede los límites de razonabilidad, en tanto que dicha conclusión no hace más que atribuirle conductas que jamás realizó.
6. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, el objeto de la reclamación constitucional es utilizar al amparo como un artilugio procesal con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, en la medida que busca se disponga la emisión de un pronunciamiento judicial en sentido diferente, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, se observa de la cuestionada Resolución 4, que el órgano jurisdiccional superior ha explicado concretamente las razones en que sustenta su decisión.
7. Así las cosas, la cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03711-2019-PA/TC
MOQUEGUA
JOSÉ CARLOS HUANCAPAZA
DEL SOLAR

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES